juyzio, como los otros cõtractos otorgados ante los nuestros escriuanos, q̃ traen aparejada execucion: se siguen muchas costas y gastos: y muchas personas por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan. Porende ordenamos y mãdamos que de aqui adelante, los conoscimiẽtos reconoscidos por las pertes, o las cõfessiões claras hechas ante juez, traygã aparejada execucion: y que las nuestras justicias las executẽ, cõforme a la ley de toledo que habla sobre la execuciõ de los cõtractos guarenticios. Prematica de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. numero vltimo. Y el tal reconoscimiento se haga ante la justicia y no se cometa al escriuano ni alguazil, so pena del doblo. Prematica. lvj. de Valladolid de M.D.xlviij.

Ley. v. ti. viij. li. ij. del ordenamiẽto.

LEY. IIII. QVE LOS DEpositos no se hagan en los escriuanos de las causas.

PORQVE por hazer se los depositos en los escriuanos acaesce cobrar se con dificultad, y sucedẽ otros inconuenientes. Porende mandamos que las nuestras justicias, cada vno en su jurisdicion, diputen persona llana y abonada, en quien se hagan los dichos depositos: con que no sea el escriuano de la causa, sobre que se hiziere el dicho deposito. Prematica de su Magestad. lxxxiij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. lxx. dada en Valladolid. Año de. M.D.xxxvij.

Titulo. x. de las executiones.

LEY. I. QVE LAS EXEcutorias se cometan a los corregidores.

POR euitar colechos y sin justicias, que los executores hazen: tenemos por bien y mandamos que las execuciones que se ouieren de hazer, se cometan a los corregidores y justicias ordinarias en sus lugares y jurisdiciones, para q̃ lo executen, y cõtra los q̃ fueren negligentes: mandamos que vaya executor a su costa, para que haga lo que ellos deuieran hazer, y se guarden las leyes destos reynos, que sobre ello disponen. Prematica de su Magestad. lvj. dada en Toledo. Año đ. M. D. xxv. y Prematica. lxv. dada en Madrid. Año đ. M. D. xxxiiij. y Premati. lxxxvj. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

Ley. xij. ti. xij. li. v del ordenamiẽto.

Titulo primero

De las rentas reales.

LEY. I. QVE LOS ARRENdadores y recaudadores, no pidan el preuilegio mas de vna vez en su tiempo.

MANDAMOS a todos los arrendadores y recaudadores, y thesoreros, y receptores delas nuestras rentas, q̃ durante el tiẽpo que qualquiera dellos tuuiere arrẽdadas qualesquier rentas, o tienen la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabeçados: no puedan pedir ni demãdar en todo el dicho tiempo mas de vn traslado del preuilegio, que los dichos pueblos, o personas particulares tienẽ: pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo, que vno tuuiere qualquiera arrendamiento, o encabeçamiento. Prematica đ su Magestad. cvij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE NO SE HAga merced de la escriuania mayor de rentas,

ES nuestra merced y voluntad, y mãdamos que cada y quando q̃ vacare la escriuania mayor de rentas: quede para nos y para nuestra corona real: y q̃ no se pueda hazer ni haga merced della a persona alguna, y si se hiziere que no vala. Y entretanto que la persona q̃ ouiere de seruir el dicho officio, sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no lo pueda vsar: al q̃l nos mãdaremos señalar salario compe-

Ley. v. ti. v. lib. ij. del ordenamiẽto.